

**2020-00144 - ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA VS COOMEVA EPS**

ANDREA CANAL ALARCON &lt;andreaanal.abogada@gmail.com&gt;

Lun 25/07/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

&lt;j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;njudiciales

&lt;njudiciales@valledelcauca.gov.co&gt;;direccionfinanciera@csspmail.net.co &lt;direccionfinanciera@csspmail.net.co&gt;

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL  
DE APELACION****PROCESO: REPARACION DIRECTA****DEMANDANTES: ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA  
OTROS****DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS****RADICACIÓN: 7609333300120200014400**

**ANDREA LILIANA CANAL ALARCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 229.624 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta de la Entidad Promotora de **Salud COOMEVA EPS**, estando dentro de los términos legalmente establecidos me permito incoar el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra el auto interlocutorio numero 479 del 18 de julio y que fuera notificado por estado el 19 de julio de 2022, por medio del cual se rechazar de los llamamientos en garantía realizados por mi prohijada la Clínica Santa Sofia del Pacífico, Compañía Aseguradora de Fianza - CONFIANZA y al Hospital Luis Ablanque de la Plata, presuntamente por haber sido presentado de manera extemporánea.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Pereira, Julio 25 de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION**

**PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTES: ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA  
OTROS**

**DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS**

**RADICACIÓN: 7609333300120200014400**

**ANDREA LILIANA CANAL ALARCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 229.624 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta de la Entidad Promotora de **Salud COOMEVA EPS**, estando dentro de los términos legalmente establecidos me permito incoar el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra el auto interlocutorio numero 479 del 18 de julio y que fuera notificado por estado el 19 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó de los llamamientos en garantía realizados por mi prohijada la Clínica Santa Sofía del Pacífico, Compañía Aseguradora de Fianza - CONFIANZA y al Hospital Luis Ablanque de la Plata, presuntamente por haber sido presentado de manera extemporánea.

Es de indicar que el despacho está realizando una contabilización inadecuada de los términos, por cuanto no está aplicando lo consagrado en la normativa establecida en el Código General del Proceso en su artículo 301 inciso final, el cual reza:

“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Así las cosas, se tiene que dentro del asunto de la referencia, se tiene que por auto interlocutorio 0018 del 25 de enero de 2022 y que fuera notificado por estado el 18 de febrero de la misma anualidad, se decretó la nulidad de la notificación realizada a COOMEVA EPS, por haberse demostrado una indebida notificación a mi representada, razón por la cual se tuvo a mi prohijada notificada por conducta concluyente.

De lo anterior, resulta obvio que se debe aplicar lo preceptuado en el inciso final del artículo 301 del código general del Proceso, por cuanto la normativa de procedimiento administrativo no lo consagra, siendo necesaria su remisión al ordenamiento General Procesal, artículo que se reitera estipula de manera taxativa que

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

De lo antedicho, es claro entonces que los términos para contabilizar los términos que se tenía por parte de mi representada para contestar la demanda e interponer los respectivos llamamientos en garantía, se iniciaba al día siguiente de haber quedado ejecutoriado el auto que ordeno la nulidad por indebida notificación y que tuvo a COOMEVA EPS notificada por conducta concluyente. El cual en el caso que nos atañe se dio de la siguiente manera:

- 18 de febrero de 2022, fue notificado por estado el auto interlocutorio 18, a través del cual se decreta la nulidad por indebida notificación y se notifico a COOMEVA EPS, por conducta concluyente.
- 23 de febrero de 2022, finalizando la jornada laboral del despacho quedo ejecutoriado el auto interlocutorio 018 al no haber sido objeto de recurso alguno.
- 24 de febrero de 2022, inicio contabilización términos de 30 días para contestar la demanda los cuales transcurrieron hasta el 7 de abril de 2022, de la siguiente manera:

#### **Días hábiles.**

Febrero 24, 25, 28

Marzo 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24,  
25, 28, 29, 30, 31

Abril 1, 4, 5, 6 y 7

#### **Días no hábiles y festivos**

Febrero 26 y 27

Marzo 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27

Abril 2 y 3

En consecuencia, resulta claro concluir que el despacho inicio el conteo de términos a partir del día siguientes de la notificación del auto por estado, esto es desde el 19 de febrero de 2022, fecha esta que daría como termino para contestar la demanda el 4 e abril de 2022, tal y como lo asevera el despacho.

De lo anterior, es evidente que el despacho no esta dando aplicación a lo preceptuado en la normativa ya referida, la cual es taxativa al definir que si la notificación por conducta concluyente obedece a una nulidad por indebida notificación de la demanda, los términos deberán contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto.

En razón de lo anterior, se tiene que si por parte del despacho se da aplicación al inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, la contestación de la demanda realizada por Coomeva EPS, y los llamamientos en garantía realizados la Clínica Santa Sofia del Pacífico, Compañía Aseguradora de Fianza - CONFIANZA y al Hospital Luis Ablanque de la Plata, fueron presentados de manera oportuna, teniendo como consecuencia que se corra traslado a las excepciones propuestas y se admitan los llamamientos en garantía.

Por lo antedicho, me permito elevar la siguiente

### **PETICION**

- 1.** Se revoque el auto 479 del 14 de julio de 2022 y que fuera notificado por estado el 19 de julio de 2022, y como consecuencia se declare que la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía fueron presentados de manera oportuna.
- 2.** Consecuencia de lo anterior solicito, se admita la contestación de la demanda y se corra traslado a las excepciones, así como se admita los llamamientos en garantía a Clínica Santa Sofia del Pacífico, Compañía Aseguradora de Fianza - CONFIANZA y al Hospital Luis Ablanque de la Plata
- 3.** En caso de no prosperar las anteriores pretensiones, solicito se admita el recurso de apelación y se remita al Tribunal Contencioso Administrativo, para que se revoque la decisión del despacho.

Por la atención prestada, gracias

Atentamente



**ANDREA LILIANA CANAL ALARCON**  
**CC 1.053.784.435 de Manizales**  
**TP 229.624 del C. S de la J**